



Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01829-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0701-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A. - EGEMSA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MACHUPICCHU
UBICACIÓN : DISTRITO DE MACHUPICCHU, PROVINCIA DE URUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00649-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo de 2023; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 24 de mayo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión in situ² (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), en la Central Hidroeléctrica Machupicchu (en adelante, **C.H. Machupicchu**) de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 24 de mayo de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0097-2021-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 13 de marzo de 2023, se notificó mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³ la Resolución Subdirectoral N° 00281-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de marzo de 2023, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20218339167.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
5. El 12 de abril de 2023⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la RSD**) y solicitó el uso de la palabra⁸.
6. Mediante el Informe N° 01811-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo del 2023, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 2 de junio de 2023, mediante la Carta N° 00899-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00649-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 7 de junio de 2023 el administrado solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción⁹, el mismo que fue otorgado automáticamente conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁵ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁷ Registro N° 2023-E01-447671 y 2023-E01-447671, los cuales serán evaluados de manera conjunta en tanto poseen la misma información.

⁸ Solicitud que fue denegada mediante el Informe Final de Instrucción.

⁹ Escrito con Registro N° 2023-E01-474425



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

9. El 23 de junio de 2023¹⁰, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**), mediante el cual reconoció su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
10. Mediante Memorando N° 01269-2023-OEFA/DFAI del 10 de julio de 2023, esta Dirección comunicó a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
11. El 20 de julio de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 02663-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 3.
13. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹¹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA¹², aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
15. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos al

¹⁰ Escrito con registro N° 2023-E01-479508.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**

16. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el Ítem VII de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua en los puntos de monitoreo Nro. 1, Nro. 3 y Nro. 4, de acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) En los meses de enero y febrero 2020, no acreditó la ejecución del monitoreo de los parámetros: turbidez, pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos, temperatura, color y oxígeno disuelto.
- (ii) En los meses de julio a diciembre de 2020, no acreditó la ejecución del monitoreo del parámetro “color.

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. Mediante Oficio N° 1704-2009-MEM/AAE del 19 de junio de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas aprobó la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Rehabilitación II Fase Central Hidroeléctrica Machupicchu” (en adelante, **ACT PMA 2009**).
18. Mediante el Informe N°009-2009-MEM-AAE/MM/RP de la ACT-PMA 2009, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) realiza las siguientes observaciones¹³:

“V. CONCLUSIONES

(...)

34. *Mostrar en cuadro las variables a ser monitoreadas, consideradas en la Línea Base, indicar los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo en coordenadas UTM, la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo, especificar el responsable de la implementación.*

35. *Presentar un plano en coordenadas UTM, a escala adecuada donde se pue da visualizar con claridad los puntos de monitoreo referidos a la Línea Base del Proyecto. Incluir en este plano en delimitación del área de influencia directa e indirecta del proyecto.*

36. *Mostrar en un cuadro las variables a ser monitoreadas, consideradas en la etapa de construcción, operación y mantenimiento, indicar los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo en coordenadas UTM, la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo, especificar el responsable de la implementación. Tener en cuenta que los puntos de monitoreo en la etapa de construcción deberán ser los mismos los de la línea base.*

37. *Presentar un plano en coordenadas UTM a escala adecuada donde se pueda visualizar los puntos de monitoreo referidos a la etapa de construcción y a la etapa de operación y mantenimiento.”*

19. El administrado realiza el levantamiento de las observaciones 34, 35, 36 y 37 planteadas mediante Informe N°009-2009-MEM-AAE/MM/RP de la ACT-PMA 2009, mediante el expediente N°01874107, señalando lo siguiente¹⁴:

¹³ Folio 172 (reverso) y 173 del archivo “Instrumento_de_gestion_ambiental_ 1586828638531” contenido en el INAF, código IGA0002870.

¹⁴ Folios 237-243 del archivo “Instrumento_de_gestion_ambiental_1586828852461” contenido en el INAF, código IGA0002870.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

OBSERVACIÓN N°34:

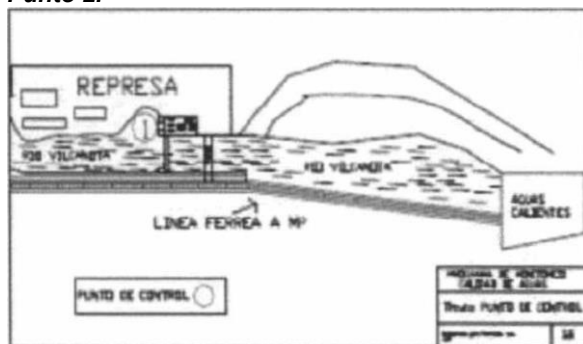
Mostrar en cuadro las variables a ser monitoreadas, consideradas en la Línea Base, indicar los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo en coordenadas UTM, la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo, especificar el responsable de la implementación.

Respuesta:

(...)

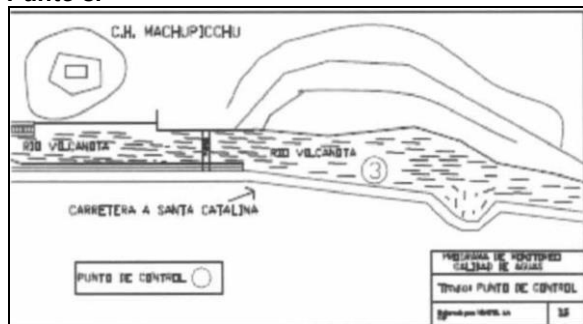
PUNTOS DE MONITOREO - AGUA		
Punto de monitoreo	Ubicación	Coordenadas UTM
Punto Nro 1	Bocatoma	767 430 E , 8 541 296 N
(...)		
Punto Nro 3	Aguas arriba de la descarga	762 244 E , 8 542 864 N
Punto Nro 4	Aguas debajo de la descarga	762 258 E , 8 543 529 N

Punto 1.

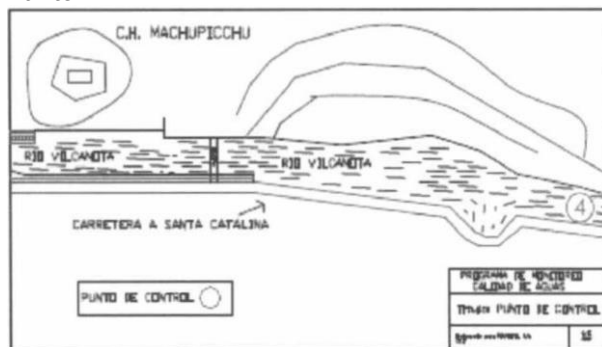


(...)

Punto 3.



Punto 4.



(...)

En los puntos de monitoreo se monitorearán los siguientes parámetros:

MONITOREO	Calidad de agua	(...)
Frecuencia - Obra	Mensual	
Frecuencia - Operación	Mensual	
Parámetros	Turbidez	



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	<i>PH</i> <i>Aceites y grasas</i> <i>Sólidos suspendidos</i> <i>Temperatura</i> <i>Color</i> <i>Oxígeno disuelto</i>	
--	---	--

(...)

“OBSERVACIÓN N°35:

Presentar un plano en coordenadas UTM, a escala adecuada donde se pueda visualizar con claridad los puntos de monitoreo referidos a la Línea Base del Proyecto. Incluir en este plano de delimitación del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

RESPUESTA:

La delimitación de área de influencia directa e indirecta del proyecto se muestra en el Anexo 5.

El plano con la ubicación de los puntos de monitoreo se adjunta en el Anexo 7(*).

No se muestran los puntos de monitoreo en el plano de área influencia indirecta debido a la escala mayor por tanto no se aprecia de manera adecuada los puntos. En cambio, si se detallan en un plano a menor escala.

(*) Cabe señalar que el plano GE-02 “Puntos de monitoreo actuales” sólo consigna los puntos de agua. Las tablas con puntos de código NPM (Nuevos Punto de Monitoreo) corresponden a puntos ejecutados sólo durante la etapa de construcción.

“OBSERVACIÓN N°36:

Mostrar en un cuadro las variables a ser monitoreadas, consideradas en la etapa de construcción, operación y mantenimiento, indicar los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo en coordenadas UTM, la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo, especificar el responsable de la implementación. Tener en cuenta que los puntos de monitoreo en la etapa de construcción deberán ser los mismos los de la línea base.

RESPUESTA:

Ver respuesta a la observación 34.

“OBSERVACIÓN N°37:

Presentar un plano en coordenadas UTM a escala adecuada donde se pueda visualizar los puntos de monitoreo referidos a la etapa de construcción y a la etapa de operación y mantenimiento.

RESPUESTA:

Ver respuesta a la observación 35.

20. Mediante el Informe N°66-2009-MEM-AAE/RP, las observaciones N°34, 35, 36 y 37 se declaran como absueltas, como se muestra a continuación¹⁵:

“Observación N° 34: Absuelta

Se presenta en un cuadro las variables a ser monitoreadas, indicando los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo en coordenadas UTM (en complemento con la observación N 35), la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo, especifica el responsable de la implementación.

(...)

Los puntos monitoreados actualmente por EGEMSA continuarán en la etapa de operación del proyecto, pudiendo incrementarse a solicitud de la autoridad fiscalizadora (OSINERGMIN) y otros organismos competentes.

Observación N° 35: Absuelta

Se presenta el plano en coordenadas UTM con la ubicación de los puntos de monitoreo que se viene realizando actualmente, y también de los nuevos puntos que serán monitoreado en la etapa de construcción (según lo señalado en la observación N°34)

Observación N° 36 Absuelta

La respuesta está absuelta en la observación N°34

¹⁵

Folio 868 (reverso) del archivo “Instrumento_de_gestion_ambiental_1586828852461” contenido en el INAF, código IGA0002870.

**Observación N° 37: Absuelta**

La respuesta está absuelta en la observación N°35

21. De todo lo citado, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de agua durante la etapa de operación de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) Con una frecuencia mensual respecto a tres (3) puntos o estaciones de monitoreo, a saber: Nro 1, Nro 3, y Nro 4.
 - (ii) Para las estaciones Nro 1, Nro 3 y Nro 4, considerando siete (7) parámetros: turbidez, pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos, temperatura, color, oxígeno disuelto.
22. Asimismo, corresponde indicar que, de acuerdo con la información presentada por el Osinergmin en Ficha Técnica de la Central Hidroeléctrica Machupicchu (90.6 MW) las obras de rehabilitación de la segunda fase (iniciadas en julio de 2009) finalizó el 15 de agosto de 2015¹⁶; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2021, el proyecto se encontraba en la etapa de operación y el compromiso ambiental era exigible al administrado.

b) Análisis del hecho imputado

23. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de realizar el monitoreo de calidad de agua, de acuerdo con lo establecido en la ACT-PMA 2009, durante el periodo 2020.
24. De la búsqueda en la plataforma del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, se detectó los siguientes documentos:

Cuadro N° 1. Documentos presentados por el administrado

Escrito	Fecha de Presentación	Documento adjunto
Registro N° 2020-E01-045920	7 de julio de 2020	Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua I Trimestre 20 20
Registro N° 2020-E01-080678	26 de octubre de 2020	Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua III Trimestre de 2020
Registro N° 2021-E01-003747	13 de enero de 2021	Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua IV Trimestre de 2020
Oficio SIED Nro. 075-2021/G/EGEMSA Registro N° 2021-E01-037642	26 de abril de 2021	Informe Anual de Gestión Ambiental 2020

Fuente: Plataforma SIGED e Informe de Supervisión

25. Del cuadro anterior se advierte que el administrado presentó Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, **IMA**) trimestrales y también el Informe Ambiental Anual 2020 (en adelante, **IAA 2020**).

❖ Sobre la Frecuencia de Monitoreo

26. Corresponde analizar si el administrado cumplió con ejecutar el monitoreo mensual de calidad de agua, respecto a los puntos Nro 1, Nro 3 y Nro 4 establecido en la ACT PMA 2009, durante el periodo 2020:

¹⁶

Disponible en:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/generacion/1.Fichas_Tecnicas_Centrales_Operacion.pdf



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Cuadro N° 2. Fechas de ejecución del monitoreo de calidad de agua por período

Período de monitoreo de acuerdo al IGA	Registro	Fecha de monitoreo	¿Ejecutó de acuerdo con frecuencia?
Enero 2020	Oficio SIED Nro. 075-2021/G/EGEMSA Registro N° 2021-E01-037642 (*)	5 y 6/01/2020	No acreditó mediante Informe de Ensayo de Laboratorio
Febrero 2020		1 y 2/02/2020	
Marzo 2020		13 y 14/03/2020	
Abril 2020	-	-	Exonerado
Mayo 2020		-	Exonerado
Junio 2020		-	Exonerado
Julio 2020	Registro N° 2020-E01-080678	30/07/2020	Sí
Agosto 2020		10/08/2020	Sí
Setiembre 2020		08/11/2020	Sí
Octubre 2020	Registro N° 2021-E01-003747	8 y 9/10/2020	Sí
Noviembre 2020		8 y 9/11/2020	Sí
Diciembre 2020		6/12/2020	Sí

Notas: Información tomada de los cuadros respectivos del IAA 2020 (no contiene informes de ensayo) y de los informes de ensayo contenidos en los IMA.

(*) El IMA no fue anexado al Registro N° 2020-E01-045920.

27. Del cuadro previo, se advierte que si bien para los monitoreos de los meses de enero, febrero, y marzo de 2020, el administrado presentó el escrito con Registro N° 2020-E01-045920 de asunto “Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua I Trimestre 2020”, de la revisión del mencionado escrito sólo se advierte la carta de presentación, más no el contenido.
28. Asimismo, en el Informe Ambiental Anual del año 2020 el administrado presentó resultados del monitoreo de calidad de agua para dichos periodos; no obstante, no adjuntó los Informes de Ensayo de Laboratorio único documento idóneo que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de los monitoreos.
29. En ese sentido, sin los informes de ensayo, no es posible tener certeza respecto de los resultados consignados en el IAA 2020 presentado por el administrado. **En ese sentido, se considera que no ha acreditado la ejecución del monitoreo de calidad de agua en los meses de enero, febrero y marzo de 2020.**
30. Por lo mencionado, el administrado no habría cumplido con acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de agua para el mes de enero, febrero y marzo de 2020 respecto a los puntos Nro 1, Nro 3, y Nro 4 (frecuencia mensual), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde iniciar un PAS en este extremo.
31. Respecto a los meses de abril y mayo, de acuerdo con lo señalado por la DSEM, el administrado se encontraba exonerado de su ejecución, toda vez que presentó su Plan Covid-19 en el mes de junio de 2020.

❖ **Sobre los puntos de monitoreo**

32. Respecto a los monitoreos de calidad de agua ejecutados durante los meses de julio a diciembre de 2020, en los puntos establecidos en la ACT PMA 2009, se realizará el análisis correspondiente a continuación.
33. Durante los meses de julio a diciembre de 2020, el administrado ejecutó el monitoreo de calidad de agua en siete (7) estaciones. Estos se resumen a continuación:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Cuadro N° 3. Ubicación de estaciones de monitoreo de calidad de agua del ejercicio 2020

Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18
Punto de Control N°01	Ingreso de Agua o Bocatoma	767430 E 8541296 N
Punto de Control N°03	Aguas arriba de la descarga de aguas turbinadas (aprox. 200m)	762244 E 8542864 N
Punto de Control N°04	Aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas (aprox. 200m)	762258 E 8543529 N
Punto de Control N°6	Aguas arriba de la descarga del efluente de la Planta de tratamiento de agua Residual Doméstica del Campamento km 107	767710 E 8540861 N
Punto de Control N°7	Aguas abajo de la descarga del efluente de la Planta de tratamiento de agua Residual Doméstica del Campamento km 107	767412 E 8541074 N
Punto de Control N°9	Aguas arriba de la descarga de efluente de la Planta de tratamiento de agua Residual Doméstica del Campamento km 122	764971 E 8542288 N
Punto de Control N°10	Aguas abajo de la descarga del efluente de la Planta de tratamiento de agua Residual Doméstica del Campamento km 122	764711 E 8542578 N

Nota: Información tomada de los informes de ensayo y/o cadenas de custodia de los IMAs.

34. Cabe reiterar que, mediante la ACT PMA 2009, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de agua en tres (3) puntos: Nro 1, Nro 3, y Nro 4 (frecuencia mensual).
35. Se georreferenció los puntos establecidos en la ACT PMA, así como los puntos monitoreados según los IMAs del tercer y cuarto trimestre de 2020 y los puntos señalados en el IAA de 2020 en el software Google Earth Pro con la finalidad de determinar la distancia entre los mismos y su equivalencia, teniendo en cuenta que el error máximo de precisión de un GPS no sobrepasa los 15 metros¹⁷.

Cuadro N° 4. Distancia entre las estaciones de monitoreo de calidad de agua del ejercicio 2020 y las estaciones establecidas en el ACT-PMA 2009

ACT PMA 2009			IAA 2020 e IMAs 3T y 4T 2020			Distancia en metros
Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 18L	Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 18L	
Punto Nro 1	Bocatoma	767 430 E 8 541 296 N	Punto de Control N°01	Ingreso de Agua a la represa o Bocatoma	767302 E 8541308 N	126
Punto Nro 3	Aguas arriba de la descarga	762 244 E 8 542 864 N	Punto de Control N°03	Aguas arriba de la descarga de aguas turbinadas (aprox. 200m)	762 244 E 8 542 864 N	coinciden
Punto Nro 4	Aguas debajo de la descarga	762 258 E 8 543 529 N	Punto de Control N°04	Aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas (aprox. 200m)	762 258 E 8 543 529 N	coinciden

Notas: Información tomada de los informes de ensayo de los IMAs, así como del IAA 2020. Distancias aproximadas obtenidas mediante uso del software Google Earth Pro.

¹⁷

Fuente: Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: posicionamiento satelital. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14. Disponible en: http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

• Respecto del punto de monitoreo Nro. 1

36. Por su parte, de la georreferenciación de los puntos de control establecidos en la ACT PMA, se verifica que la ubicación de las coordenadas del punto de control Nro. 1, no corresponde con su descripción (*Bocatoma*) ni con la ubicación señalada en el gráfico del levantamiento de observaciones, que forma parte integrante de la ACT-PMA, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1. Comparación de la ubicación del Punto N° 1 en el gráfico del levantamiento de observaciones con la ubicación de la georreferenciación de sus coordenadas



Fuente: ACT-PMA y las imágenes satelitales del programa informático Google Earth.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Cuadro N° 5. Comparación de la descripción del punto Nro. 1 en la ACT-PMA, gráfico del levantamiento de observaciones y georreferenciación de coordenadas

Compromiso ACT-PMA Descripción del punto	Ubicación en el Gráfico del levantamiento de observaciones ACT-PMA	Georreferenciación de coordenadas
Bocatoma	Bocatoma – Río Vilcanota	En un cerro aledaño a la represa

Fuente: ACT-PMA, Google Earth.

37. Al respecto, corresponde indicar que, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 337-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de octubre de 2021, la interpretación sistemática¹⁸ constituye un método de

¹⁸

Una interpretación sistemática es un método que permite interpretar aplicando el conjunto de principios, conceptos, elementos y contenidos que sirven para dar contexto a la norma dentro de su grupo o conjunto normativo. El método de interpretación sistemática concibe el derecho como un sistema estructural y establece la interpretación considerándolo como una totalidad integrada y no solo en función del contenido literal de la norma jurídica considerado aisladamente.

interpretación válido, que aplicado al análisis de un compromiso ambiental exige que tomar en cuenta el instrumento de gestión ambiental en su conjunto; es decir, una interpretación integral u holística del instrumento, y no un análisis independiente y separado de cada una de sus partes.

38. Por lo anterior, esta Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, de una lectura integral de la ACT-PMA determina que para efectos de verificar el cumplimiento de la obligación ambiental del administrado de realizar el monitoreo de calidad de agua en el punto de control Nro. 1, se debe considerar su ubicación de acuerdo con la descripción detallada en el compromiso de la ACT-PMA y la referencia señalada en el gráfico del levantamiento de observaciones: **Bocatoma – Río Vilcanota.**
39. Ahora bien, de la revisión de los IMAs se aprecia que, para los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020, el administrado realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto Nro 1 en la coordenada UTM WGS 84: 767302 E; 8541308 N (*ingreso de agua a la represa o bocatoma*). Asimismo, de la georreferenciación del referido punto en el software Google Earth Pro, se aprecia lo siguiente:

Imagen N° 2. Georreferenciación del Punto N° 1 consignado en los IMAs presentados por el administrado en el periodo 2020



Fuente: imágenes satelitales del programa informático Google Earth.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

40. De la imagen satelital se aprecia que el “Punto de Control N° 01”, ejecutado por el administrado, se encuentra en la bocatoma, por lo que cumple con la descripción y el esquema consignado en la ACT PMA 2009 para el “Punto Nro 1”. En ese sentido, el administrado cumplió con ejecutarlo en la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
41. Por lo tanto, respecto los Puntos Nro 1, 3 y 4 se aprecia que el administrado ejecutó el monitoreo para los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 de acuerdo con la ubicación establecida en la ACT PMA 2009.



❖ **Sobre los parámetros de monitoreo de los puntos Nro1, Nro 3 y Nro 4 durante los meses de julio a diciembre de 2020**

42. Previamente corresponde señalar, que, de acuerdo con el compromiso ambiental asumido mediante la ACT PMA 2009, para las estaciones o puntos de monitoreo Nro 1, Nro 3 y Nro 4 se debe monitorear siete (7) parámetros: turbidez, pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos, temperatura, color, oxígeno disuelto.
43. De la revisión del IAA 2020, así como de los IMA de tercer y cuarto trimestre de 2020, se advirtió que el administrado habría monitoreado los siete (7) parámetros para los puntos Nro1, Nro 3 y Nro 4 durante julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Sin embargo, de la revisión de los informes de ensayo, se aprecia que estos no contienen el parámetro “color” como se resume a continuación:

Cuadro N° 6. Parámetros analizados en el periodo 2020

Período de monitoreo	Informe de Ensayo	Análisis
Julio 2020	2-01089/20	Páginas 27 y 28 del IMA del tercer trimestre. No se consigna parámetro “color”.
Agosto 2020	2-00170/20	Páginas 29, 30 y 31 del IMA del tercer trimestre, no consigna parámetro “color”.
Setiembre 2020	2-01612/20 2-01745/20	Páginas 32 a 35 del IMA del tercer trimestre. No se consigna parámetro “color”.
Octubre 2020	2-02044/20	Páginas 27, 28 y 29 del IMA del cuarto trimestre. No se consigna parámetro “color”.
Noviembre 2020	82191/2019-1	Páginas 30, 31 y 32 del IMA del cuarto. No se consigna parámetro “color”.
Diciembre 2020	2-00005/21	Páginas 33 a 38 del IMA del cuarto trimestre, no consigna parámetro “color”.

Fuente: IMAs presentados por el administrado.

45. Considerando lo mostrado en el cuadro N° 6, el administrado no acreditó la ejecución del monitoreo del parámetro “color” mediante un Informe de Ensayo de Laboratorio. En consecuencia, no es posible tener certeza de la validez de los resultados presentados en los IMAs y en el IAA 2020.
46. En ese sentido, **el administrado no habría realizado el monitoreo del parámetro “color” en los puntos Nro 1, Nro 3 y Nro 4, durante los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.**

❖ **Sobre los métodos de ensayo**

47. De la revisión de los informes de ensayo adjuntos a los IMA de tercer y cuarto trimestre de 2020 (que comprende los meses de julio a diciembre) se advierte que los parámetros turbidez, pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos, temperatura, y oxígeno disuelto se analizaron con métodos de ensayo acreditados.

• **Conclusiones**

48. En virtud de lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de



calidad de agua en los puntos Nro. 1, Nro. 3 y Nro. 4, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁹:

- (i) En los meses de enero y febrero 2020, no acreditó la ejecución del monitoreo de los parámetros: turbidez, pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos, temperatura, color y oxígeno disuelto
- (ii) En los meses de julio a diciembre de 2020, no acreditó la ejecución del monitoreo del parámetro “color”

c) Análisis de los descargos

49. Mediante los escritos con registro N° 2023-E01-447671 y 2023-E01-447671 del 12 de abril de 2023 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

50. A través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el siguiente análisis:

- De la revisión de los informes de ensayo, se verifica que durante enero y febrero de 2020 para el punto Nro 1 el administrado ejecutó el monitoreo de los parámetros aceites y grasas, sólidos suspendidos totales y turbidez, con los siguientes métodos de ensayo.

Cuadro N° 5. Métodos de ensayo

Parámetro	Método de referencia	Descripción
Aceites y Grasas	ASTM D7066-04 (Validado, 2019)	Standard Test Method for dimer/trimer of chlorotrifluoroethylene (S-316) Recoverable Oil and Grease and Nonpolar Material by Infrared Determination
Sólidos Suspendidos Totales	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 23rd Ed, 2017. (Validado).	Solids: Total Suspended Solids Dried at 103-105°C
Turbidez	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2130 B, 23rd Ed. 2017	Turbidity, Nephelometric Method

- El administrado ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de agua, para los **parámetros aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, y turbidez, respecto al punto Nro 1 durante los meses de enero y febrero de 2020**, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por tanto, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare el archivo del PAS en este extremo.**

51. En tal sentido, **corresponde declarar el archivo del PAS en el siguiente extremo del presente hecho imputado:**

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, en la etapa de operación de la Central	ARCHIVO

¹⁹

Cabe precisar que, si bien el hecho detectado por la DSEM en el presente extremo, concluye que el administrado no cumplió su compromiso ambiental de efectuar el monitoreo mensual de calidad de agua en junio de 2020; sin embargo, en vista de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y conforme con lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador^(*) considera pertinente desarrollar el incumplimiento según los términos señalados en la presente imputación.

(*) Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/ICD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Hidroeléctrica Machupicchu no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua en los puntos de monitoreo, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) En los meses de enero y febrero 2020, respecto al punto Nro 1 , no acreditó la ejecución del monitoreo de los parámetros: aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, y turbidez	
---	--

52. Además, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad respecto de este hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se recomienda declarar
<i>El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua, de acuerdo con el siguiente detalle:</i> (i) <i>En los meses de enero y febrero 2020, respecto al punto Nro 1 no acreditó el monitoreo de los parámetros pH, temperatura y color; respecto al punto Nro 3 y Nro 4 no realizó el monitoreo para ningún parámetro.</i> (ii) <i>En los meses de julio a diciembre de 2020, no acreditó la ejecución del monitoreo del parámetro “color” en los puntos de monitoreo Nro. 1, Nro. 3 y Nro. 4</i>	RESPONSABILIDAD

53. Teniendo en cuenta ello, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes descargos respecto de los extremos con recomendación de declaratoria de responsabilidad:

(i) En los meses de enero y febrero 2020, respecto al punto Nro 1 no acreditó el monitoreo de los parámetros pH, temperatura y color; respecto al punto Nro 3 y Nro 4 no realizó el monitoreo para ningún parámetro.

- i. Respecto de los parámetros pH, temperatura y color para el punto de monitoreo N° 1 correspondiente a los meses de enero y febrero de 2020, adjunta mediante Anexo 3 los informes de ensayo emitidos por el laboratorio ALS, los cuales contienen los resultados de los monitoreos de los siete (7) parámetros, incluyendo los parámetros pH, color y temperatura.
- ii. Respecto de los puntos 3 y 4 de los meses de enero y febrero de 2020, indica que sí realizó los monitoreos en los lugares establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Señala que se consultó a la empresa Minpetel S.A. sobre la discrepancia entre las coordenadas consignadas en las fichas de campo y la información de la tabla N° 6 del IMA del primer trimestre, concluyendo que esto se debió a un error material. A fin de acreditar ello, adjunta un informe preparado y suscrito por Minpetel S.A. como Anexo 1.

(ii) En los meses de julio a diciembre de 2020, no acreditó la ejecución del monitoreo del parámetro “color” en los puntos de monitoreo Nro. 1, Nro. 3 y Nro. 4

- iii. Se ha vulnerado el principio de verdad material debido a que se desconocen los resultados de los monitoreos del parámetro color sólo por el hecho de que no se encuentran consignados en un informe de ensayo. En efecto, la Autoridad Instructora no cuestiona la forma en que fueron realizados los monitoreos ni la información consignada en las hojas de campo, sino que



descalifica los resultados del monitoreo porque no figuran en un informe de ensayo, otorgándole a este documento la categoría de “prueba tasada” sin que exista base legal para ello.

- iv. Se ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que la Autoridad Instructora no ha citado ninguna sola norma jurídica como fundamento para sostener que los parámetros que se miden en campo y que, por tanto, no requieren de análisis en un laboratorio, deben ser incluidos en un informe de ensayo de laboratorio. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental, citada en el Informe Final de Instrucción, no analiza el caso en concreto de los parámetros medidos en campo, como es el caso del parámetro color y otros, por lo que no se ha justificado la pertinencia de su aplicación para este caso.
- v. Adjunta en calidad de Anexo 2 los informes de ensayo del laboratorio Cerper. Indican que estos incorporan como anexo los resultados de la medición en campo del parámetro color, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2020.
54. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁰, esta Dirección en su calidad de Autoridad Decisora procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos.

❖ **Respecto del extremo (i), referido a los meses de enero y febrero 2020**

55. De la revisión del Anexo 3, se advierte que este contiene los informes de ensayo 784/2020-1 y 6725/2020-1, que muestran los resultados de los monitoreos de calidad de agua de enero y febrero de 2020, respectivamente. A continuación, se realizará el análisis de estos documentos a fin de verificar que los monitoreos se hayan realizado de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Sobre la frecuencia

56. Corresponde analizar si el administrado cumplió con ejecutar el monitoreo mensual de calidad de agua, respecto a los puntos Nro 1, Nro 3 y Nro 4 establecido en la ACT PMA 2009, durante los meses de enero y febrero de 2020:

Cuadro N° 7. Fechas de ejecución del monitoreo de calidad de agua por período

Período de monitoreo de acuerdo con el IGA	Documento	Informe de ensayo	Fecha de monitoreo
Enero 2020	Anexo 3 de escrito de descargo II	784/2020-1	5 y 6/01/2020
Febrero 2020		6725/2020-1	1 y 2/02/2020

Notas: Las fechas se obtuvieron de los informes de ensayo adjuntos.

57. Del cuadro previo, se advierte que los monitoreos de los meses de enero y febrero de 2020 fueron realizados de acuerdo con la frecuencia mensual establecida en la ACT PMA 2009.

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Sobre los puntos de monitoreo

58. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado indica que sí realizó los monitoreos en los lugares establecidos en el instrumento de gestión ambiental, y que la discrepancia entre las coordenadas consignadas en las fichas de campo y la información de la tabla N° 6 del IMA del primer trimestre, se debió a un error material, para sustentar ello adjunta un informe preparado y suscrito por Minpetel S.A. en calidad de Anexo 1.
59. De la revisión del referido Anexo 1, se advierte que este contiene una Declaración Jurada relativa al informe de monitoreo de calidad de aguas realizado en la CH Machupicchu durante el primer trimestre del año 2020:

Declaración Jurada

Informe de Monitoreo Calidad de Aguas – EGEMSA (CH Machupicchu)
Puntos N° 1, 3 y 4 – Enero, febrero y marzo 2020
Contrato N° 01-2019 Servicio de Monitoreo Ambiental

De acuerdo al Contrato N° 01-2019 “Servicio de Monitoreo Ambiental” Minpetel S.A. con RUC N° 20254874273, se realizó el Servicio de Monitoreo en las instalaciones de EGEMSA; dentro de ello una de las actividades fue realizar el Programa de Monitoreo de Calidad de Aguas en la CH Machupicchu; en los puntos N° 1, 3 y 4, actividad realizada por nuestra profesional Lic. Mary Angélica Quito Portada, con DNI N° 29711304 y con registro N° del Colegio de Químicos del Perú – Consejo Nacional.

Mediante este reporte, **declaramos con carácter de Declaración Jurada** haber realizado el Programa de Monitoreo de Calidad de Aguas en EGEMSA en la instalación CH Machupicchu en los meses de enero, febrero y marzo del 2020 en los puntos y coordenadas que adjunto. (Ver anexo N° 01)

Puntos de control de toma de muestra	COORDENADAS UTM WGS84 18L	
	E	N
Pto N° 1 agua de bocatoma- río Vilcanota	0767430	8541296
Pto N° 3 aguas arriba – río Vilcanota	0762244	8542864
Pto N° 4 aguas abajo- río Vilcanota	0762258	8543529

Así mismo se hace notar que en las hojas de campo hubo un error de tipeo (Ver anexo 2); que fue subsanado, los datos válidos de coordenadas están indicados en el informe del I Trimestre 2020 en página 12 presentado a OEFA (Ver anexo N° 03)

Atentamente,


Mario César Mendoza Zegarra
DNI N° 07941582
Representante Legal


Mary Angélica Quito Portada
CQP - Registro N° 1006
Mary Angélica Quito Portada
DNI N° 29711304
CQP 1006

Nota: Tomado del Anexo 1 del escrito de descargos

60. Como se aprecia, la Declaración Jurada está suscrita por Mario César Mendoza Zegarra, representante legal de Minpetel S.A., así como por Mary Angélica Quito Portada, con CQP N° 1006. Asimismo, tal como ha sido explicado tanto en la Resolución Subdirectoral, como en el Informe Final de Instrucción, el “Punto de Control N° 01”, ejecutado por el administrado, se encuentra en la bocatoma, por lo que cumple con la descripción y el esquema consignado en la ACT PMA 2009 para el “Punto Nro 1”. En ese sentido, el



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

administrado cumplió con ejecutarlo en la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

61. Por lo tanto, corresponde evaluar si el “Punto Nro 3” y “Punto Nro 4” se ejecutaron de acuerdo con la ubicación establecida en el instrumento de gestión ambiental, tomado en cuenta la Declaración Jurada adjunta al escrito de descargos:

Cuadro N° 8. Ubicación de estaciones de monitoreo de calidad de agua enero y febrero 2020 “Punto Nro 3” y “Punto Nro 4”

ACT PMA 2009			Monitoreo enero y febrero 2020	
Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 zona 18	Estación monitoreo enero y febrero 2020	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18
Punto de Control N°03	Aguas arriba de la descarga	762244 E 8542864 N	Pto N°3 aguas arriba – río Vilcanota	762244 E 8542864 N
Punto de Control N°04	Aguas abajo de la descarga	762258 E 8543529 N	Pto N°4 aguas abajo – río Vilcanota	762258 E 8543529 N

Nota: Coordenadas tomadas de la Declaración Jurada del Anexo 1 del escrito de descargos.

62. Como se aprecia en el cuadro previo, el administrado ha ejecutado el monitoreo de calidad de agua, respecto a los puntos Nro 3 y 4, durante los meses de enero y febrero de 2020, de acuerdo con la ubicación establecido en su instrumento de gestión ambiental. Teniendo ello en cuenta, a continuación, se verificará si ejecutó estos monitoreos considerando los parámetros establecidos en instrumento de gestión ambiental.

Sobre los parámetros monitoreados

63. Previamente corresponde señalar, que, de acuerdo con el compromiso ambiental asumido mediante la ACT PMA 2009, para los puntos de monitoreo Nro 1, Nro 3 y Nro 4, se debe monitorear siete (7) parámetros: turbidez, pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos, temperatura, color, oxígeno disuelto.
64. Asimismo, **quedó establecido que, para el punto Nro 1, el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de agua, para los parámetros aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, y turbidez, durante los meses de enero y febrero de 2020.** Por lo que se verificará si los nuevos informes de ensayo, anexados al escrito de descargos, incluyen los parámetros restantes.
65. Respecto de los puntos Nro 3 y Nro 4, ejecutados durante el enero y febrero de 2020, se verificará si se consideraron la totalidad de los siete (7) parámetros: turbidez, pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos, temperatura, color, oxígeno disuelto.
66. De la revisión de los informes de ensayo 784/2020-1 y 6725/2020-1 contenidos en el Anexo 3, se aprecia que estos contienen los resultados de los siete (7) parámetros, conforme el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9. Parámetros analizados puntos Nro 1, 3 y 4

Período de monitoreo	Informe de Ensayo	Contenidos en Informe de Ensayos
Enero 2020	784/2020-1	Turbidez, potencial de hidrógeno (pH), aceites y grasas, sólidos suspendidos, temperatura, color y oxígeno disuelto
Febrero 2020	6725/2020-1	Turbidez, potencial de hidrógeno (pH), aceites y grasas, sólidos suspendidos, temperatura, color y oxígeno disuelto

Nota: Tomado de los informes de ensayo al escrito de descargos



67. Del cuadro anterior, se advierte que para el punto Nro 1 durante enero y febrero de 2020, el administrado ejecutó los parámetros restantes, a saber: potencial de hidrógeno (pH), temperatura, color y oxígeno disuelto.
68. Similarmente, para los puntos Nro 3 y 4, durante enero y febrero de 2020, el administrado ejecutó los (7) parámetros, a saber: turbidez, pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos, temperatura, color, oxígeno disuelto.
69. En tal sentido, corresponde verificar si estos parámetros fueron analizados bajos métodos de ensayo acreditados.

Sobre los métodos de ensayo

70. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 82.3 del artículo 82° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas²¹ (RPAAE), el monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
71. El uso de laboratorio con métodos de ensayo normalizados acreditados por INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por INACAL, asegura la competencia técnica del laboratorio para ejecutar el ensayo específico y que los resultados obtenidos sean veraces y confiables²².
72. Respecto de los puntos Nro 3 y 4, de la revisión de los informes de ensayo N° 784/2020-1 y 6725/2020-1, se verifica que durante enero y febrero de 2020 el administrado ejecutó el monitoreo de los parámetros, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales y turbidez, con los siguientes métodos de ensayo:

Cuadro N° 10. Métodos de ensayo, puntos Nro 3 y 4 de enero y febrero 2020

Parámetro	Método de referencia	Descripción
Aceites y Grasas	ASTM D7066-04 (Validado, 2019)	Standard Test Method for dimer/trimer of chlorotrifluoroethylene (S-316) Recoverable Oil and Grease and Nonpolar Material by Infrared Determination
Sólidos Suspendidos Totales	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 23rd Ed, 2017. (Validado).	Solids: Total Suspended Solids Dried at 103-105°C
Turbidez	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2130 B, 23rd Ed. 2017	Turbidity, Nephelometric Method

Nota: Tomado de los informes de ensayo al escrito de descargos

73. De la revisión de los informes de ensayo, se verifica que durante enero y febrero de 2020 para el punto Nro 3 y 4 el administrado ejecutó el monitoreo de los parámetros aceites y grasas, sólidos suspendidos totales y turbidez, con método de ensayo acreditados.

²¹ Decreto Supremo N°014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

“Artículo 82.- Monitoreo Ambiental

(...)

82.3 El monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.”

²² Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Procedimiento General de Acreditación. <https://www.gob.pe/14665-procedimiento-general-de-acreditacion>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

74. En ese sentido, el administrado ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de agua, para los parámetros aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, y turbidez, respecto al punto Nro 3 y 4 durante los meses de enero y febrero de 2020, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. **Por tanto, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
75. Respecto de los parámetros faltantes: color, oxígeno disuelto, potencial de hidrógeno (pH) y temperatura, en los puntos Nro 1, Nro 3 y Nro 4, de la revisión de los informes de ensayo N° 784/2020-1 y 6725/2020-1, se advierte que estos se ejecutaron con métodos no acreditados por INACAL, como se aprecia en los extractos siguientes:

N° ALS LS						8689/2020-1.1
Fecha de Muestreo						06/01/2020
Hora de Muestreo						11:00:00
Tipo de Muestra						Aguas Superficiales
Identificación						Pto1 Agua Bocatomá
Parámetro	Ref. Mét.	Fecha de Ensayo	Unidad	LD	LQ	Resultado
001 DATOS PROPORCIONADOS POR EL CLIENTE						
Color*	---	---	UC	---	---	30,0
Oxígeno Disuelto*	---	---	mg/L	---	---	8
pH*	---	---	Unidades pH	---	---	8,30
Temperatura de la Muestra*	---	---	°C	---	---	16,6
003 ENSAYOS FISICOQUÍMICOS						
Aceites y Grasas	20493	11/01/2020	mg/L	0,100	0,400	< 0,100
Sólidos Suspendidos Totales	20513	08/01/2020	mg/L	3	5	2260
Turbidez	8809	07/01/2020	NTU	0,08	0,80	2150

Nota: Extracto del informe de ensayo N° 784/2020-1 relativo al monitoreo de enero de 2020

N° ALS LS						61634/2020-1.1
Fecha de Muestreo						02/02/2020
Hora de Muestreo						10:50:00
Tipo de Muestra						Aguas Superficiales
Identificación						Pto 1 Bocatomá Agua
Parámetro	Ref. Mét.	Fecha de Ensayo	Unidad	LD	LQ	Resultado
001 DATOS PROPORCIONADOS POR EL CLIENTE						
Color*	---	---	UC	---	---	40,0
Oxígeno Disuelto*	---	---	mg/L	---	---	8
pH*	---	---	Unidades pH	---	---	8,30
Temperatura de la Muestra*	---	---	°C	---	---	16,5
003 ENSAYOS FISICOQUÍMICOS						
Aceites y Grasas	20493	07/02/2020	mg/L	0,100	0,400	< 0,100
Sólidos Suspendidos Totales	20513	07/02/2020	mg/L	3	5	480
Turbidez	8809	03/02/2020	NTU	0,08	0,80	452,0

Nota: Extracto del informe de ensayo N°6725/2020-1 relativo al monitoreo de febrero de 2020

Observaciones

- (*) Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INACAL - DA.

Nota: Extracto de los informes de ensayo N° 784/2020-1 y N°6725/2020.

76. De las imágenes previas, se verifica que para el monitoreo de calidad de agua en los puntos Nro 1, 3 y 4, durante enero y febrero de 2020, y respecto a los parámetros: **color, oxígeno, disuelto, potencial de hidrógeno (pH), y temperatura, el administrado no utilizó métodos acreditado por INACAL**, por lo que no se puede asegurar la validez de los resultados.
77. Por lo explicado, el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de agua, para los parámetros color, oxígeno disuelto, potencial de hidrógeno (pH), y temperatura para los puntos Nro 1, 3 y 4 durante los meses de enero y febrero de 2020, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. **Por lo explicado, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

❖ **Respecto del extremo (ii), referido a los meses de julio a diciembre de 2020**

78. de la revisión del Anexo 2 del escrito de descargos al IFI, se advierte que este contiene el informe de ensayo N° 2-01089/20 así como el informe de ensayo N° 2-01745/20, como se aprecia en los siguientes extractos:

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003	
INFORME DE ENSAYO N° 2-01089/20	
Página 1/3	
Solicitante	: MINPETEL S.A.
Domicilio legal	: AV. SALAVERRY NRO. 2415 DPTO. 201 - SAN ISIDRO - LIMA - LIMA
Producto declarado	: AGUA SUPERFICIAL AGUA RESIDUAL
Lugar de Muestreo	: CENTRAL HIDROELECTRICA MACHUPICHU – EGEMSA CALIDAD DE AGUA
Fecha de Muestreo	: 2020-07-30
Método de Muestreo	: RJ N° 010-2016-ANA. Protocolo nacional para el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales NTP ISO 5667-10 (Rev. 2018) CALIDAD DE AGUA. Muestreo. Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales
Acta de Inspección	: 20AQ00313914606 20AQ00314086606
Cantidad de Muestras para el Ensayo	: 10.0 Litros
Forma de Presentación	: En Frasco de Plástico Y Vidrio, Cerrado, Refrigerado Y Preservado
Identificación de la muestra	: Según se indica
Fecha de recepción	: 2020-07-31
Fecha de inicio del ensayo	: 2020-08-03,
Fecha de término del ensayo	: 2020-08-07
Ensayo realizado en	: Laboratorio Ambiental Arequipa
Identificado con	: HS 20005363 (EXMA-07432-2020)
Validez del documento	: Este documento es válido solo para la muestra descrita

Nota: Tomado del Anexo 2

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003	
INFORME DE ENSAYO N° 2-01745/20	
Página 1/3	
Solicitante	: MINPETEL S.A.
Domicilio legal	: AV. SALAVERRY NRO. 2415 DPTO. 201 - SAN ISIDRO - LIMA - LIMA
Producto declarado	: AGUA RESIDUAL AGUA SUPERFICIAL
Lugar de Muestreo	: EGEMSA CENTRAL HIDROELECTRICA MACHUPICHU – CALIDAD DE AGUA
Fecha de Muestreo	: 2020-09-16, 17
Método de Muestreo	: NTP ISO 5667-10 (Rev. 2018) CALIDAD DE AGUA. Muestreo. Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales RJ N° 010-2016-ANA. Protocolo nacional para el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales
Acta de Inspección	: 20AQ00295886606 20AQ00295914606
Cantidad de Muestras para el Ensayo	: 5.0 Unidades
Forma de Presentación	: Unidades
Identificación de la muestra	: Según se indica
Fecha de recepción	: 2020-09-18
Ensayo realizado en	: Laboratorio Ambiental Arequipa
Identificado con	: HS 20006839 (EXMA-09049-2020)
Validez del documento	: Este documento es válido solo para la muestra descrita

Nota: Tomado del Anexo 2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

79. Cabe señalar que el contenido de los informes de ensayo 2-01089/2020 y 2-01745/20 ya fue toma tomado en cuenta en el análisis de inicio, sin embargo, el administrado ahora anexa a estos informes de ensayo, los resultados de la medición en campo del parámetro color, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2020, como “anexos informativos”, conforme se aprecia a continuación:



ANEXO (INFORMATIVO)

Página 1/1

PARÁMETROS DE CAMPO PROPORCIONADOS POR EL CLIENTE

Parámetro color de los meses de julio, agosto, setiembre del 2020

Puntos de control	Punto Monitoreo	FECHA	HORA	DATO COLOR
Punto N° 2 Descarga I	ARI	30/07/2020	15:20	20
Punto N° G-IV Descarga II	ARI	30/07/2020	15:40	20
Punto N° 1 Bocatoma	AS	30/07/2020	12:05	20
Punto N° 3 Aguas Arriba	AS	30/07/2020	16:10	25
Punto N° 4 Aguas Abajo	AS	30/07/2020	16:35	25
Punto N° 2 Descarga I	ARI	10/08/2020	11:25	15
Punto N° G-IV Descarga II	ARI	10/08/2020	11:48	15
Punto N° 1 Bocatoma	AS	10/08/2020	14:20	20
Punto N° 3 Aguas Arriba	AS	10/08/2020	16:30	20
Punto N° 4 Aguas Abajo	AS	10/08/2020	16:55	20
Punto N° 2 Descarga I	ARI	16/09/2020	17:30	15
Punto N° G-IV Descarga II	ARI	16/09/2020	18:00	20
Punto N° 1 Bocatoma	AS	17/09/2020	11:35	15
Punto N° 3 Aguas Arriba	AS	16/09/2020	16:50	15
Punto N° 4 Aguas Abajo	AS	16/09/2020	17:10	15

Arequipa, 16 de junio de 2023

Nota: Tomado del Anexo 2



ANEXO (INFORMATIVO)

Página 1/1

PARÁMETROS DE CAMPO PROPORCIONADOS POR EL CLIENTE

Parámetro color de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020

Puntos de control	Punto Monitoreo	FECHA	HORA	DATO COLOR
Punto N° 2 Descarga I	ARI	08/10/2020	15:35	20
Punto N° G-IV Descarga II	ARI	08/10/2020	15:55	25
Punto N° 1 Bocatoma	AS	09/10/2020	08:30	20
Punto N° 3 Aguas Arriba	AS	08/10/2020	12:40	25
Punto N° 4 Aguas Abajo	AS	08/10/2020	13:10	25
Punto N° 2 Descarga I	ARI	09/11/2020	10:00	20
Punto N° G-IV Descarga II	ARI	09/11/2020	10:30	25
Punto N° 1 Bocatoma	AS	08/11/2020	18:10	20
Punto N° 3 Aguas Arriba	AS	08/11/2020	15:00	25
Punto N° 4 Aguas Abajo	AS	08/11/2020	15:20	25
Punto N° 2 Descarga I	ARI	09/12/2020	16:50	20
Punto N° G-IV Descarga II	ARI	09/12/2020	17:20	20
Punto N° 1 Bocatoma	AS	09/12/2020	18:45	20
Punto N° 3 Aguas Arriba	AS	09/12/2020	15:40	25
Punto N° 4 Aguas Abajo	AS	09/12/2020	15:25	25

Arequipa, 16 de junio de 2023

Nota: Tomado del Anexo 2



80. Como se aprecia en la imagen previa, este “anexo informativo” contiene los resultados del monitoreo de calidad de agua para el parámetro color, de los meses de julio a diciembre de 2020, incluyendo los puntos Nro 1, 3 y 4.
81. Al respecto corresponde reiterar que, de acuerdo con el numeral 82.3 del artículo 82° del **RPAE**²³, el monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, la normativa jurídica vigente establece la obligación de utilizar métodos de ensayo acreditados.
82. El uso de laboratorio con métodos de ensayo normalizados acreditados por INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por INACAL, asegura la competencia técnica del laboratorio para ejecutar el ensayo específico y que los resultados obtenidos sean veraces y confiables²⁴.
83. Tomando ello en cuenta, también corresponde reiterar **que la medición del parámetro color se verifica mediante la inclusión de este en un Informe de Ensayo**, dado que esta es la única manera de acreditar los resultados del monitoreo de un parámetro ambiental.
84. Tan es así que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversas resoluciones²⁵, el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional **es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo**, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente; y, ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados.
85. Dicho ello, estos “anexos informativos” no corresponden a un informe de ensayo, toda vez que no cuentan con i) el sello de acreditación correspondiente; y, ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. Asimismo, estos “anexos informativos” alegados por el administrado, indican que *“los parámetros de campo fueron proporcionados por el cliente”* por lo que se entiende que el monitoreo del parámetro color no fue ejecutado por el laboratorio, y no acredita que se siguió el método acreditado correspondiente.
86. Teniendo en cuenta ello, no se puede asegurar la validez de los resultados obtenidos para el parámetro color, por lo que lo alegado por el administrado, no desvirtúa la presente imputación

²³ Decreto Supremo N°014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

“Artículo 82.- Monitoreo Ambiental

(...)

82.3 El monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.”

²⁴ Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Procedimiento General de Acreditación. <https://www.gob.pe/14665-procedimiento-general-de-acreditacion>

²⁵ Ver Resolución N°264-2021-OEFA/TFA-SE de 24 de agosto de 2021, Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019, Resolución N° 462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de octubre de 2019, Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, y la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2019, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

87. En consecuencia, queda acreditado el marco legal que establece la exigencia del uso de métodos acreditados por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que la SFEM ha respetado el debido procedimiento y, en consecuencia, el derecho de defensa del administrado, analizando los medios probatorios presentados, en concordancia con el principio de verdad material²⁶, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado sobre la vulneración de los principios de verdad material y debido procedimiento.
88. Por lo tanto, se acredita que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad agua, para el parámetro color, respecto a los puntos Nro 1, Nro 3 y Nro 4, durante los meses de julio a diciembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. **Por lo explicado, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

❖ **Conclusión**

89. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en los siguientes extremos:

Cuadro N° 11

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) En los meses de enero y febrero 2020, respecto al punto Nro 1, Nro 3, y Nro 4 no acreditó el monitoreo de los parámetros pH, oxígeno disuelto, temperatura y color. (ii) En los meses de julio a diciembre de 2020, no acreditó la ejecución del monitoreo del parámetro “color” en los puntos de monitoreo Nro. 1, Nro. 3 y Nro. 4	RESPONSABILIDAD

90. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en los siguientes extremos:

Cuadro N° 12

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua en los puntos de monitoreo, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) En los meses de enero y febrero 2020, respecto al punto Nro 1, Nro 3 y Nro 4 no acreditó la ejecución del monitoreo de los parámetros: aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, y turbidez	ARCHIVO

²⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el primer, tercer y cuarto trimestre del año 2020, en los parámetros: Intensidad de Campo Eléctrico (E: V/m) e Intensidad de Campo Magnético (H: A/m)

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

91. Mediante el Informe N°009-2009-MEM-AAE/MM/RP de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, ACT-PMA 2009), el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) realiza las siguientes observaciones (Folio 172 (reverso) y 173 del archivo “Instrumento_de_gestion_ambiental_1586828638531” contenido en el INAF, código IGA0002870):

“V. CONCLUSIONES

(...)

34. *Mostrar en cuadro las variables a ser monitoreadas, consideradas en la Línea Base, indicar los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo en coordenadas UTM, la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo, especificar el responsable de la implementación.*

35. *Presentar un plano en coordenadas UTM, a escala adecuada donde se pue da visualizar con claridad los puntos de monitoreo referidos a la Línea Base del Proyecto. Incluir en este plano de delimitación del área de influencia directa e indirecta del proyecto.*

36. *Mostrar en un cuadro las variables a ser monitoreadas, consideradas en la etapa de construcción, operación y mantenimiento, indicar los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo en coordenadas UTM, la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo, especificar el responsable de la implementación. Tener en cuenta que los puntos de monitoreo en la etapa de construcción deberán ser los mismos los de la línea base.*

37. *Presentar un plano en coordenadas UTM a escala adecuada donde se pueda visualizar los puntos de monitoreo referidos a la etapa de construcción y a la etapa de operación y mantenimiento.”*

92. El administrado realiza el levantamiento de las observaciones 34, 35, 36 y 37 planteadas mediante Informe N°009-2009-MEM-AAE/MM/RP de la ACT-PMA 2009, señalando lo siguiente (Folios 237-243 del archivo “Instrumento_de_gestion_ambiental_1586828852461” contenido en el INAF, código IGA0002870):

“OBSERVACIÓN N°34:

Mostrar en cuadro las variables a ser monitoreadas, consideradas en la Línea Base, indicar los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo en coordenadas UTM, la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo, especificar el responsable de la implementación.

RESPUESTA:

(...)

PUNTOS DE MONITOREO

En las operaciones de EGEMSA, actualmente se viene monitoreando en los siguientes puntos:

(...)

PUNTOS DE MONITOREO – RADIACIONES NO IONIZANTES
- CHM (grupo electrógeno, zona de movimiento de vehículos, zona de parqueo y trabajo de maquinaria pesada)
- Represa (grupo electrógeno)

(...)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Los puntos monitoreados actualmente por EGEMSA continuarán en la etapa de operación del proyecto, pudiendo incrementarse a solicitud de la autoridad fiscalizadora (OSINERGMIN) y otros organismos competentes.

En los puntos de monitoreo se monitorearán los siguientes parámetros:

MONITOREO	Radiaciones no ionizantes	(...)
Frecuencia - Obra	-----	
Frecuencia - Operación	Trimestral	
Parámetros	<u>Campo electromagnético</u>	

(...)

“OBSERVACIÓN N°35:

Presentar un plano en coordenadas UTM, a escala adecuada donde se pue da visualizar con claridad los puntos de monitoreo referidos a la Línea Base del Proyecto. Incluir en este plano de delimitación del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

RESPUESTA:

La delimitación de área de influencia directa e indirecta del proyecto se muestra en el Anexo 5.

El plano con la ubicación de los puntos de monitoreo se adjunta en el Anexo 7(*).

No se muestran los puntos de monitoreo en el plano de área influencia indirecta debido a la escala mayor por tanto no se aprecia de manera adecuada los puntos. En cambio, si se detallan en un plano a menor escala.

(*) Cabe señalar que el plano GE-02 “Puntos de monitoreo actuales” sólo consigna los puntos de agua. Las tablas con puntos de código NPM (Nuevos Punto de Monitoreo) corresponden a puntos ejecutados sólo durante la etapa de construcción.

“OBSERVACIÓN N° 36:

Mostrar en un cuadro las variables a ser monitoreadas, consideradas en la etapa de construcción, operación y mantenimiento, indicar los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo en coordenadas UTM, la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo, especificar el responsable de la implementación. Tener en cuenta que los puntos de monitoreo en la etapa de construcción deberán ser los mismos los de la línea base.

RESPUESTA:

Ver respuesta a la observación 34.

“OBSERVACIÓN N°37:

Presentar un plano en coordenadas UTM a escala adecuada donde se pueda visualizar los puntos de monitoreo referidos a la etapa de construcción y a la etapa de operación y mantenimiento.

RESPUESTA:

Ver respuesta a la observación 35.

93. Las observaciones N° 34, 35, 36 y 37 se declaran como absuelta mediante el Informe N°66-2009-MEM-AAE/RP (Folio 868 (reverso) del archivo “Instrumento_de_gestion_ambiental_1586828852461” contenido en el INAF, código IGA0002870).
94. De lo citado, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes (en adelante, **RNI**) durante la etapa de operación de acuerdo con el siguiente detalle:
- Con una frecuencia trimestral.
 - Considerando tres (3) puntos respecto a la C.H. Machupicchu: (i) grupo electrógeno, (ii) zona de movimiento de vehículos, (iii) zona de parqueo y trabajo de maquinaria pesada y un (1) punto en la zona de la represa (grupo electrógeno).



- (iii) respecto a los parámetros: campos electromagnéticos, este término se refiere a la combinación de campos de fuerza eléctricos y magnéticos; por ello, corresponde realizar el monitoreo de: Intensidad de campo eléctrico (E: V/m), Intensidad de campo magnético (H: A/m) y densidad de flujo magnético (B: μ T)
- (iv) para efectos de comparar los resultados del monitoreo de radiaciones no ionizantes se debe utilizar los valores establecidos en el Estándar de Calidad Ambiental para las Radiaciones No Ionizantes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2005-PCM.

95. Asimismo, corresponde indicar que, las obras de rehabilitación de la segunda fase (iniciadas en julio de 2009) finalizó el 15 de agosto de 2015^(*); por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2021, el proyecto se encontraba en la etapa de operación y el compromiso ambiental era exigible al administrado.

b) Análisis del hecho imputado

96. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó el cumplimiento de realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes en la CH Machupicchu de acuerdo con lo establecido en la ACT-PMA, durante el periodo 2020.
97. De la búsqueda en la plataforma del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, se detectó los siguientes documentos:

Escrito	Fecha de Presentación	Documento adjunto
Registro N° 2020-E01-023067	2 de marzo de 2020	Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire I Trimestre 2020
Registro N° 2020-E01-071246	25 de setiembre de 2020	Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire III Trimestre de 2020
Registro N° 2021-E01-003749	13 de enero de 2021	Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire IV Trimestre de 2020
Oficio SIED Nro. 075-2021/G/EGEMSA Registro N° 2021-E01-037642	26 de abril de 2021	Informe Anual de Gestión Ambiental 2020

Fuente: Plataforma SIGED e Informe de Supervisión

❖ Sobre la Frecuencia de Monitoreo

98. Corresponde analizar si el administrado cumplió con ejecutar el monitoreo de RNI de acuerdo con la frecuencia establecida en la ACT PMA 2009:

Período de monitoreo de acuerdo al IGA	Registro	Fecha de monitoreo	¿Ejecutó de acuerdo con frecuencia?
Primer trimestre 2020	Registro N° 2020-E01-023067	01/02/2020	Sí
Segundo trimestre 2020	-	-	No
Tercer trimestre 2020	Registro N° 2020-E01-071246	07/08/2020	Sí
Cuarto trimestre 2020	Registro N° 2021-E01-003749	08/11/2020	Sí

Notas: Información contenida en los IMA.

99. De lo revisado, se advierte que el administrado ha cumplido con efectuar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral durante el primer, tercer y cuarto trimestre de 2020.



❖ **Sobre los puntos de monitoreo**

100. De la revisión de los IMA, se verifica que el administrado ejecutó el monitoreo de RNI en un total de ochenta y uno (81) puntos o estaciones. Asimismo, se verifica que ha considerado los tres (3) puntos respecto a la C.H. Machupicchu (grupo electrógeno, zona de movimiento de vehículos, zona de parqueo y trabajo de maquinaria pesada) y un (1) punto en la zona de la represa (grupo electrógeno).

❖ **Sobre los equipos de monitoreo de RNI**

101. De la lectura de los IMAs se observa que el administrado realizó el monitoreo de RNI con los siguientes equipos:

Trimestres	Certificado N°	Equipo	Laboratorio	Fecha de Calibración	Fecha de vigencia
Primer trimestre 2020 (Fecha de monitoreo: 01/02/2020)	OHLE051-280619	Medidor de campo magnético, Marca Spectran, modelo NF-1010E, con número de serie 33363	OH LAB	28 de junio de 2019	28 de junio de 2020
Tercer trimestre 2020 (Fecha de monitoreo: 07/08/2020)	TC-1064-2020	Electromagnetic field radiator tester, Marca METERK, modelo MK54, con número de serie 03712439	TEST & CONTROL	22 de enero de 2020	22 de enero de 2021
Cuarto trimestre 2020 (Fecha de monitoreo: 08/11/2020)					

Fuente: IMAs 2020

102. Al respecto, se debe precisar que el período de vigencia de la calibración de los equipos de campo corresponde a un año, por lo cual los monitoreos de RNI ejecutados en primer, tercer y cuarto trimestre de 2020 se realizaron con equipos que se encontraban debidamente calibrados.

❖ **Sobre los Parámetros de Monitoreo**

103. Del análisis de los informes de monitoreo de RNI del primer, tercer y cuarto trimestre de 2020, se observa que el administrado solamente realizó el monitoreo respecto al parámetro Densidad de Flujo Magnético (B) (μT), omitiendo a los parámetros Campo Eléctrico (E: V/m) e Intensidad de Campo Magnético (H: A/m), establecidos en el EIA.
104. Por lo expuesto, el administrado no cumplió con el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes del primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, en los tres (3) puntos de la zona de la C.H. Machupicchu y un (1) punto de zona de la Represa omitió realizar el monitoreo de los parámetros: Intensidad de Campo Eléctrico (E: V/m) e Intensidad de Campo Magnético (H: A/m).
105. Cabe precisar que, si bien el hecho detectado por la DSEM en el presente extremo, concluye que el administrado no cumplió su compromiso ambiental de efectuar el monitoreo de RNI con una frecuencia trimestral, al no haber



ejecutado dicho monitoreo en el segundo trimestre de 2020; sin embargo, en vista de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y conforme con lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador considera pertinente desarrollar el incumplimiento según los términos señalados en la presente imputación.

c) Análisis de los descargos

106. Mediante los escritos con registro N° 2023-E01-447671 y 2023-E01-447671 del 12 de abril de 2023 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

107. Asimismo, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el siguiente análisis:

- De la revisión de las guías de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP por sus siglas en inglés) se advierte que, en efecto, el valor de intensidad de campo magnético H (A/m) se puede calcular a partir del valor de densidad de flujo magnético B (μT), ya que están relacionadas de acuerdo con la siguiente fórmula²⁷:

$$B = \mu H$$

En donde:

B : Densidad de flujo magnético, (en Teslas)

H : Intensidad de campo magnético, (en A/m)

μ : constante de proporcionalidad (permeabilidad magnética)

- Cabe señalar que el valor de μ es de aproximadamente $4\pi \times 10^{-7} Tm/A$ en el vacío y aire, así como en materiales no magnéticos, que incluyen los biológicos²⁸.
- Considerando ello, de la revisión del Anexo 7 del escrito de descargos, se advierte que este contiene los resultados de intensidad de campo magnético H (A/m) calculados a partir de los valores de densidad de flujo magnético B (μT) - estos últimos obtenidos durante el monitoreo de RNI del primer, tercer y cuarto trimestre de 2020- respecto a los cuales se verifica que se calcularon a partir de la fórmula previamente expuesta, considerando un truncamiento a dos decimales.
- Cabe señalar que **los valores de intensidad de campo magnético H (A/m), al calcularse a partir de los valores de densidad de flujo magnético B (μT) ya analizados, cumplen con la frecuencia trimestral y los puntos de monitoreo de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.** Asimismo, se debe tener en cuenta que el monitoreo de densidad de flujo magnético B (μT) se realizó con un equipo adecuadamente calibrado.
- De lo explicado, los resultados de intensidad de campo magnético H (A/m), calculados a partir de los valores de densidad de flujo magnético B (μT),

²⁷ International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection. (2010). ICNIRP guidelines for limiting exposure to time-varying electric and magnetic fields (1 Hz to 100 kHz). Health Physics, 99(6), 818-836. Disponible en: <https://icnirp.org/cms/upload/publications/ICNIRPLEGdl.pdf>

²⁸ Ídem



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

resultan válidos para el monitoreo de RNI durante el primer, tercer y cuarto trimestre de 2020.

- En ese sentido, el administrado cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu, **realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el primer, tercer y cuarto trimestre del año 2020, respecto al parámetro intensidad de campo magnético H (A/m)**. Por lo tanto, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare el archivo del PAS en este extremo.**

108. En tal sentido, **corresponde declarar el archivo del PAS en el siguiente extremo del presente hecho imputado:**

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el primer, tercer y cuarto trimestre del año 2020, en el parámetro: Intensidad de Campo Magnético (H: A/m) .	ARCHIVO

109. Además, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad respecto de este hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en los siguientes extremos:

Cuadro N° 8

Extremo de la conducta infractora N° 2	Se recomienda declarar
<i>El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el primer, tercer y cuarto trimestre del año 2020, en el parámetro: Intensidad de Campo Eléctrico (E: V/m)</i>	RESPONSABILIDAD

110. Teniendo en cuenta ello, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes descargos respecto del extremo con recomendación de declaratoria de responsabilidad (*Intensidad de Campo Eléctrico (E: V/m)*):

- (i) En sus descargos iniciales presentaron las hojas de campo de las mediciones de densidad de flujo magnético ejecutadas en los trimestres objeto de la presente imputación, asimismo, presentaron los valores de intensidad de campo eléctrico e intensidad de campo magnético, calculados con el valor de la densidad de flujo magnético, para los mencionados trimestres.
- (ii) Precisa que lo que hicieron fue presentar los valores de intensidad de campo eléctrico e intensidad de campo magnético que muestran los datos recopilados durante el monitoreo efectuado antes del inicio del procedimiento sancionador. Por lo tanto, indica que la información ya había sido recopilada y ejecutada antes del inicio del procedimiento sancionador.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

111. Al respecto, el administrado precisa que los resultados del monitoreo de RNI, presentados mediante el escrito de descargos a la RSD²⁹, fueron resultados de datos recopilados durante las acciones de monitoreo ambiental. Considerando ello, se procederá a analizar si el monitoreo de RNI se ejecutó del acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
112. Se debe tener en cuenta que en el acápite previo “b) Análisis del hecho imputado”, se verificó que el administrado cumplió con efectuar el monitoreo de RNI, con una frecuencia trimestral, es decir, de acuerdo con la frecuencia establecida en la ACT PMA 2009. Asimismo, en el mismo acápite se verificó que se cumplió con monitorear los tres (3) puntos establecidos en el mencionado IGA, ejecutándolos, además, con un equipo debidamente calibrado.
113. Ahora bien, respecto a los parámetros, se debe recordar que, de acuerdo con la ACT PMA 2009, el administrado se comprometió a monitorear los parámetros: campos electromagnéticos, que cual incluye el monitoreo de, intensidad de campo eléctrico (E: V/m), intensidad de campo magnético (H: A/m) y densidad de flujo magnético (B: μ T).
114. De la revisión de las tablas remitidas mediante el escrito de descargos a la RSD, se advierte que estas muestras resultados recopilados para los tres (3) parámetros: intensidad de campo eléctrico (E: V/m), intensidad de campo magnético (H: A/m) y densidad de flujo magnético (B: μ T); respecto al monitoreo del primer, tercer y cuarto trimestre de 2020, como se muestra en los extractos siguientes:



Empresa: EGEMSA
Periodo : Trimestral
Fecha: 1/02/20

Punto de control	Radiaciones no ionizantes			Hora	Procedencia
	B (μ T)	E (V/m)	H (A/m)		
CH Machupicchu km 122					
Ambiente a 15 m de la puerta de ingreso a la casa de máquinas	0.08	23.7	0.06	14:48	
Puerta de ingreso	0.01	3.0	0.01	14:53	
Nivel Cero	0.01	3.0	0.01	15:00	
Nivel 1 Pte Grúa a 1720,6 msnm	0.03	8.9	0.02	15:06	
Nivel 2 a 1717 msnm	0.02	5.9	0.02	15:12	
Sala de Climatización	0.01	3.0	0.01	15:25	
Nivel 3 a 1713,7	0.02	5.9	0.02	15:18	
Oficina de Operador	0.01	3.0	0.01	15:31	
Tablero de climatización	0.07	20.8	0.06	15:37	
Armario de alumbrado	0.13	38.6	0.10	15:42	
Trafo de alumbrado	0.07	20.8	0.06	15:48	
Tablero distribución principal 380 kV	0.39	115.8	0.31	15:55	
Trafo auxiliar G3 - G4	1.1	326.5	0.87	16:01	
Tablero G3	3.02	896.5	2.38	16:08	

Nota: Extracto de resultados del monitoreo de RNI correspondientes al primer trimestre de 2020. Tablas anexadas al escrito de descargos a la RSD.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Empresa:	EGEMSA				
Periodo:	Trimestral				
Fecha:	7/08/20				
Punto de control	Radiaciones no ionizantes			Hora	Procedencia
	B (uT)	E (V/m)	H (A/m)		
CH Machupicchu km 122					
Ambiente a 15 m de la puerta de ingreso a la casa de máquinas	0.02	5.9	0.02	10:38	
Puerta de ingreso	0.02	5.9	0.02	10:43	
Nivel Cero	0.76	225.6	0.60	10:48	
Nivel 1 Pte Grúa a 1720,6 msnm	0.83	246.4	0.65	10:53	
Nivel 2 a 1717 msnm	0.03	8.9	0.02	11:00	
Sala de Climatización	0.04	11.9	0.03	11:04	
Nivel 3 a 1713,7	0.03	8.9	0.02	11:08	
Oficina de Operador	0.21	62.3	0.17	11:13	
Tablero de climatización	0.28	83.1	0.22	12:22	
Armario de alumbrado	0.31	92.0	0.24	12:26	
Trafo de alumbrado	0.08	23.7	0.06	12:38	
Tablero distribución principal 380 kV	0.23	68.3	0.18	12:34	
Trafo auxiliar G3 - G4	0.05	14.8	0.04	12:30	
Tablero G3	0.12	35.6	0.09	11:27	

Nota: Extracto de resultados del monitoreo de RNI correspondientes al tercer trimestre de 2020. Tablas anexadas al escrito de descargos a la RSD.

Empresa:	EGEMSA				
Periodo :	Trimestral				
Fecha:	8/11/20				
Lugar:	CH Machupicchu				
Punto de control	Radiaciones no ionizantes			Hora	Procedencia
	B (uT)	E (V/m)	H (A/m)		
CH Machupicchu km 122					
Ambiente a 15 m de la puerta de ingreso a la casa de máquinas	0.01	3.0	0.01	13:26	
Puerta de ingreso	0.06	17.8	0.05	13:21	
Nivel Cero	0.08	23.7	0.06	13:33	
Nivel 1 Pte Grúa a 1720,6 msnm	0.13	38.6	0.10	13:40	
Nivel 2 a 1717 msnm	1.01	299.8	0.80	13:46	
Sala de Climatización	0.98	290.9	0.77	13:55	
Nivel 3 a 1713,7	0.18	53.4	0.14	14:07	
Oficina de Operador	0.03	8.9	0.02	14:15	
Tablero de climatización	1.57	466.1	1.24	15:10	
Armario de alumbrado	0.03	8.9	0.02	15:18	
Trafo de alumbrado	0.31	92.0	0.24	15:25	
Tablero distribución principal 380 kV	0.83	246.4	0.65	14:47	
Trafo auxiliar G3 - G4	0.07	20.8	0.06	15:03	
Tablero G3	1.12	332.5	0.88	14:39	

Nota: Extracto de resultados del monitoreo de RNI correspondientes al cuarto trimestre de 2020. Tablas anexadas al escrito de descargos a la RSD.

115. Como se aprecia, en las imágenes previas, se consideraron los tres (3) parámetros: intensidad de campo eléctrico (E: V/m), intensidad de campo magnético (H: A/m) y densidad de flujo magnético (B: μ T); respecto a los monitoreos del primer, tercer y cuarto trimestre de 2020.
116. En ese sentido, se concluye que el administrado, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu, realizó el monitoreo de RNI durante el primer, tercer y cuarto trimestre del año 2020, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. **Por lo explicado, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.** Por tanto, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos presentados



117. Adicionalmente, es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Machupicchu, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Normativa ambiental aplicable

118. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
119. En concordancia con ello, en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
120. Asimismo, el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento.
121. En esa línea, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS indica que es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL.
122. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
123. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la CH Matará correspondiente al año 2020 y 2021, en la forma y el plazo señalados por la norma.

**b) Análisis del hecho imputado**

124. Durante la Acción de Supervisión 2021, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, DAMRS), conforme lo establecido en la LGIRS y su reglamento:

- **Forma:** información sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, a través del SIGERSOL.
- **Plazo:** dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril de cada año.

125. Al respecto de la revisión efectuada en el SIGERSOL se advirtió que, durante el año 2020, el administrado presentó la DAMRS 2020 correspondiente a la C.H. Machupicchu. Asimismo, del análisis de la DAMRS 2020, se observó que el administrado solo reporta la generación de residuos sólidos peligrosos.

126. Por ello, a través del Acta de Supervisión del 24 de abril de 2021, la DSEM solicitó al administrado el Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la C.H. Machupicchu, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir dicha información.

127. Con fecha 30 de abril de 2021 el administrado remite los escritos de registro N° 2021-E01-040103 y N° 2021-E01-040621 la información requerida mediante el Acta de Supervisión, que incluye el Registro Interno. De la revisión de este, se aprecia que el administrado señala haber generado 1.724 TM y almacenado 2.4985 TM residuos sólidos no peligrosos, conforme se muestra a continuación:

GENERADOS RESIDUOS NO PELIGROSOS KM 122							ALMACENADOS RESIDUOS NO PELIGROSOS KM 122						
MES	RESIDUO COMUN	VIDRIO	BOTELLAS PET	LATAS	CARTONES	PAPEL	MES	RESIDUO COMUN	VIDRIO	BOTELLAS PET	LATAS	CARTONES	PAPEL
Unidades	Kg	Kg	Kg	Kg	Kg	Kg	Unidades	Kg	Kg	Kg	Kg	Kg	Kg
ENERO	0	0	0	0	0	0	2019	538	74	130	22.5	13	14
FEBRERO	230	0	36	8	0	1.5	ENERO	538	74	130	22.5	13	14
MARZO	166	0	17	0	2	0	FEBRERO	768	74	166	30.5	13	15.5
ABRIL	80	0	14	0	0	1	MARZO	934	74	183	30.5	15	15.5
MAYO	122	0	10	0	0	0.5	ABRIL	1,014	74	197	30.5	15	16.5
JUNIO	71	0	12	9	0	0	MAYO	1,136	74	207	30.5	15	17
JULIO	127	0	22	0	2	0	JUNIO	1,207	74	219	39.5	15	17
AGOSTO	74	0	9	0	0	1	JULIO	1,334	74	241	39.5	17	17
SEPTIEMBRE	56	0	11	0	0	0	AGOSTO	1,408	74	250	39.5	17	18
OCTUBRE	156	0	4	0	0	1.5	SEPTIEMBRE	1,464	74	261	39.5	0	18
NOVIEMBRE	199	44	14	0	0	0	OCTUBRE	1,620	74	265	39.5	0	19.5
DICIEMBRE	132	46	19	0	26	0.5	NOVIEMBRE	1,819	118	279	39.5	0	19.5
total	1,413	90	168	17	30	6	DICIEMBRE	1,951	164	298	39.5	26	20
							TOTAL	1,951	164	298	39.5	26	20

Notas:

(*) En su Declaración Anual 2020 el administrado no presentó información sobre la gestión de los residuos no peligrosos.

(**) Durante el año 2020 de acuerdo con el Registro interno de residuos, el administrado habría generado 1.724 TM y almacenado 2.4985 TM residuos sólidos no peligrosos.

128. Sobre el particular, corresponde indicar que, de acuerdo con lo señalado en el «Anexo Definiciones», contemplado en la LGIRS, mediante la Declaración Anual de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos, el generador de residuos no municipales declara como ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de estos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

129. En esa línea, se advierte que la DAMRS 2020 presentada por el administrado no contiene información completa sobre la gestión de los residuos sólidos generados en la C.H. Machupicchu; toda vez que dicho documento no incluyó información respecto de la gestión de residuos no peligrosos procedentes de la



C.H. Machupicchu. Es decir, el documento presentado no cumple los objetivos de este instrumento técnico de gestión de residuos sólidos.

130. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que, no presentó la DAMRS 2020 correspondiente a la C.H. Machupicchu conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

c) Análisis de los descargos

131. Mediante los escritos con registro N° 2023-E01-447671 y 2023-E01-447671 del 12 de abril de 2023 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
132. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
133. Por otro lado, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 30% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión de la Resolución Final.
134. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 01269-2023-OEFA/DFAI de fecha 10 de julio de 2023, esta Dirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
135. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS³⁰, corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 00045-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de enero del 2023.
136. De lo expuesto, se acredita que el administrado no ha cumplido con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no

30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Municipales del año 2020, correspondiente a la CH Machupicchu, a través del SIGERSOL, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

137. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

138. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
139. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
140. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
141. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

³¹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

³²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

142. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

143. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

144. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua en los puntos de monitoreo Nro. 1, Nro. 3 y Nro. 4.
145. En ese sentido, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
146. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³³.
147. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁴.
148. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora³⁵.

³³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁵ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219



149. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

IV.2.2. Hecho imputado N° 3

150. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la CH Machupicchu, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
151. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
152. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

153. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos contra el cálculo de multa, respecto del hecho imputado N° 1 y 3. Al respecto, corresponde indicar que la SSAG analizó los alegatos presentados en el Informe N° 02663-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁶.
154. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral **1** (*en los extremos detallados en el Cuadro N° 11 de la presente Resolución*) y **3** de

³⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **17.091 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Presunta Conducta Infractora	Multa Final	Reducción (-30%)	Multa final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) En los meses de enero y febrero 2020, respecto al punto Nro 1, Nro 3, y Nro 4 no acreditó el monitoreo de los parámetros pH, oxígeno disuelto, temperatura y color. (ii) En los meses de julio a diciembre de 2020, no acreditó la ejecución del monitoreo del parámetro "color" en los puntos de monitoreo Nro. 1, Nro. 3 y Nro. 4	16.446 UIT	NO APLICA	16.446 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Machupicchu, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.922 UIT	0.645 UIT	0.645 UIT
Multa Total		17.368 UIT	-	17.091 UIT

155. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02663-2023-OEFA/DAI-SSAG del 20 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁷ y se adjunta.
156. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

³⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

157. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
158. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) En los meses de enero y febrero 2020, respecto al punto Nro 1, Nro 3, y Nro 4 no acreditó el monitoreo de los parámetros pH, oxígeno disuelto, temperatura y color. (ii) En los meses de julio a diciembre de 2020, no acreditó la ejecución del monitoreo del parámetro “color”.	NO	SI	✗	SI	NO	NO
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua en los puntos de monitoreo, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) En los meses de enero y febrero 2020, respecto al punto Nro 1, Nro 3 y Nro 4 no acreditó la ejecución del monitoreo de los parámetros: aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, y turbidez	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el primer, tercer y cuarto trimestre del año 2020, en los parámetros: Intensidad de Campo Eléctrico (E: V/m) e Intensidad de Campo Magnético (H: A/m).	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Machupicchu, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	✗	SI	SI - 30%	NO

³⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalSFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

159. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.** por la comisión de los hechos imputados N° 1 (*en los extremos detallados en el Cuadro N° 11 de la presente Resolución*) y 3 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **17.091 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) En los meses de enero y febrero 2020, respecto al punto Nro 1, Nro 3, y Nro 4 no acreditó el monitoreo de los parámetros pH, oxígeno disuelto, temperatura y color. (ii) En los meses de julio a diciembre de 2020, no acreditó la ejecución del monitoreo del parámetro "color" en los puntos de monitoreo Nro. 1, Nro. 3 y Nro. 4	16.446 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Machupicchu, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.645 UIT
Multa Total		17.091 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.** por la comisión de los hechos imputados N° 1 (*en los extremos detallados en el Cuadro N° 12 de la presente Resolución*) y 2 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Se declara
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua en los puntos de monitoreo, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) En los meses de enero y febrero 2020, respecto al punto Nro 1, Nro 3 y Nro 4 no acreditó la ejecución del monitoreo de los parámetros: aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, y turbidez	ARCHIVO



2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el primer, tercer y cuarto trimestre del año 2020, en los parámetros: Intensidad de Campo Eléctrico (E: V/m) e Intensidad de Campo Magnético (H: A/m).	ARCHIVO
---	---	---------

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.** el Informe N° 02663-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴².

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

ROMB/Iti

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”

42

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04263788"



04263788